

# Bulletin Officiel



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MIERCOLES 17 DE MARZO.



AÑO 1858.

NUM. 1344.

### PARTÉ OFFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á don Juan Duro Espinosa, don Florencio Rodriguez Valdés y don Antonio Alvaro Campaner, Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Málaga y Zaragoza, al primero á plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo, accediendo á sus deseos, á la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente á sus deseos, á la de Mallorca.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á don Alberto Santias, Magistrado de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres don Francisco Domingo Aunes, y á este á la que aquél deja vacante en la Audiencia de Valencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en declarar cesante á don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Dirección general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúen ha de entregárla para su distribución al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente, se entregue íntegra á su habilitado para que se formalice la distribución parcial en la forma que determinen los reglamentos y instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolución de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su no-

y militar Orden de San Hermenegildo á don Sebastian Spinelli y del Aya, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al mismo.—Id. á don Ramon Sagastizábal y Gonzalez, Comandante graduado de infantería y Capitán del depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Santander.

Al mismo.—Id. á don Martin Michelena y Charroalde, Comandante graduado, Capitán del regimiento de infantería África, número 7.

Al mismo.—Id. á don Jose Losilla y Garoz.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga al Alférez don Vicente Cortijo y Navarro.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete á don José Prieto y Oroña.

Al mismo.—Id. á don Antonio Lucena y Pozo.

Al mismo.—Id. á don Nicanor Ruiz Delgado y Segura.

Al mismo.—Id. á don Francisco Paroal y Rosa.

Al mismo.—Id. á don Francisco Bessières y Vives.

Al mismo.—Id. á don Pedro Martinez Sanz y Sarriá.

Al mismo.—Id. á don Ricardo Perez Monte y Walschmitt.

Al mismo.—Id. á don Angel Roncero y Martinez.

Al mismo.—Id. á don José Barriga y Elias.

Al Capitán general de Extremadura.—Id.

Al de Castilla la Nueva.—Id. tres meses de licencia al Teniente Coronel don José Argüelles Paulé.

Al de Granada.—Id. dos meses al de igual clase don Pedro Ramonet y Nuñez.

Id. id. Al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Concediendo Real licencia para contraer matrimonio al Teniente Coronel graduado, Capitán de artillería, don Joaquín Rodriguez Valcárcel y Castillo.

Al mismo.—Id. al Capitán don Francisco de Paula Camps y Feliu.

Al Capitán general de Granada.—Trasladando á Almería el abono de la pensión que don Luis Roselli y Barthe tiene señalada en Puerto Rico.

Personal del Tribunal.

Id. id. Al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Nombrando á Pascual Blanco para la plaza de portero quinto de Cámara de dicho Tribunal; para la de mozo de estrados, á Martín Aguilar, y para lo de Oficiano primero, á José Diaz.

Indultos.

Id. id. Al Comandante general del Campo de Gibraltar.—Negando á Juan Marin, reo prófugo, el indulto que solicita.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo cruz sencilla de la Real

y militar Orden de San Hermenegildo á don Sebastian Spinelli y del Aya, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al mismo.—Id. á don Ramon Sagastizábal y Gonzalez, Comandante graduado de infantería y Capitán del depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Santander.

Al mismo.—Id. á don Martin Michelena y Charroalde, Comandante graduado, Capitán del regimiento de infantería África, número 7.

Al mismo.—Id. á don Claudio Gonzalez y Domenech, segundo Comandante del regimiento de infantería Cantabria, número 39.

Al mismo.—Id. á don José Garro y Vazquez, Teniente Coronel graduado, segundo Comandante del regimiento de infantería Málaga, número 40.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. á don José Navarro y Ufano, Alférez del tercer tercio de la Guardia civil.

Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo gran cruz de San Hermenegildo á don Cristóbal Malleu y Castro, Gefe de escuadra de la Armada.

Al mismo.—Id. al de la propia clase don Segundo Diaz Herrera.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id.—Al Capitán general de Cuba.—Negando la vuelta al servicio al Subteniente de infantería, licenciado absoluto, don Fernando de Garbalena e Iparraguirre.

Al mismo.—Concediendo premio de constancia de 6 rs. al mes al cabo primero veterano de milicias disciplinadas de la Habana Manuel Arjona Espósito.

Al mismo.—Id. al soldado del regimiento de Bailén Manuel Campos Cañesot.

Al de Puerto Rico.—Disponiendo que el Teniente de infantería don Francisco Berrocal y Villalobos se atenga á la Real orden de 6 de abril de 1856 para la antigüedad en su empleo.

Al mismo.—Concediendo al mismo oficial seis meses de Real licencia para la Península.

Al de la Universidad en el que se obtiene el premio de constancia de 6 rs. al mes al teniente de infantería don Joaquín Diaz.

26 id. Al Director general de Caballería.—Nombrando Ayudante del regimiento lanceros de Sagunto al Teniente del mismo cuerpo don Juan Lacy Bonanza.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo fijar su residencia en esta corte á los Comandantes de reemplazo don Juan Bisch y Lostau y don Tomás Gonima y Correa.

Artillería.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo el premio de constancia de 120 reales mensuales al músico de artillería Juan Giret y Lopez.

Al mismo.—Id. el de 180 rs. al sargento de obreros Ramón Lopez Fernandez.

Al mismo.—Id. el pase al arma de artillería al cabo primero de infantería Joaquín Puga de las Cagigas.

Al mismo.—Id. igual pase al soldado de infantería Ramón Castelvi y Ferrús.

Al mismo.—Negando al primer Coman-

dante de artillería don Luis Foxá y Bassols la cruz de Carlos III deidad soberana.

Al mismo.—Destinando al Parque de San Sebastián al Capitán don José Aranguren y Echavarri.

Al Capitán general de Filipinas.—Aprueba el nombramiento de Ayudante de la brigada de artillería hecho en favor del Teniente de la misma don José Friza y Lopez.

Al Inspector general de Carabineros.—Aprobando una propuesta correspondiente al turno de reemplazo, por la cual se da colocación en la Comandancia de Lérida al Capitán don Antonio Fermoso y Diaz.

Administración militar.

Id. id.—Al Director general de Administración militar.—Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo al Comisario de Guerra de segunda clase don José Tudón.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga á la que se halla disfrutando el Oficial segundo don Antonio Carbonell.

Cruceros.

Id. id.—Al señor Ministro de Marina.—Concediendo la Cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á don Francisco Calvo y Romualde, Teniente de navío de la Armada.

Indultos.

Id. id.—Al Capitán general de Valencia.—Negando á Pedro Lozano y Esteban, destinado en clase de soldado al ejército de Ultramar, el indulto que para él solicita su padre.

Al Sr. Ministro de Estado.—Resolviendo respecto á una instancia de Mauricio Cortazar, desertor emigrado en Francia, que cuando verifique su presentación se acordará lo conveniente acerca del indulto y demás que solicita.

Al mismo.—Concediendo á don Juan de Torres y Osuna indulto de la pena en que ha incurrido por haberse fugado de su prisión, á condición de que se presente sujeto al resultado de una causa que tiene abierto.

Al Capitán general de Galicia.—Disponiendo que cuando el desertor José García Aldiri acredite que le han sido aplicados los beneficios del último indulto general se resolverá respecto á la segunda parte de su súplica de qué se le permita poner un sustituto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposición á S. M. (a) sobre

Señora: Autorizado el Gobierno para conceder arbitrios á los Ayuntamientos con destino á las obligaciones locales, ha ordenado al de Madrid un recargo de 10 por 100 sobre el cuarto de la contribución territorial y otro de 15 sobre el de la industrial, cuyos rendimientos no alcanzan á cubrir el déficit del presupuesto. Para conseguirlo pueden imponerse nuevos recargos sobre las contribuciones y elevar los arbitrios establecidos, a las especies de consumo, hasta el derecho que percibe el Tesoro. Pero esta imposición



Resultando que don Julian Perez, al contestar la demanda en 9 de julio, presentó la repetida esgrima de venta, y esposo, que quedó adquirido la finca de que se trata, se hallaba en tan mal estado, que apenas daba producto alguno, al ser la sazon podia valer los 5,500 rs. vn. que se suponian, era por causas de las mejores hechas en ella, importantes 4,568 rs., de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se absolviese de la demanda e impusiera perpetuo silencio y las costas a doña Vicenta Pousa:

Resultando que recibido el pleito a prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y tambien a instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas, cada una respectivamente el suyo, quienes, de común acuerdo, dijeron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6,600 rs. vn. de cuya cantidad debían deducirse 2,900 rs. vn., que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella, siendo los 3,700 rs. restantes el valor real de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y condenó al don Julian Perez al pago de 2,510 rs. vn. ó a devolver á la doña Vicenta Pousa, en representación de sus hijos, el prado del Escoirodo, percibiendo de la misma 108,200 rs. vn. porque lo había comprado y el importe de las mejoras hechas de su orden en dicha finca:

Resultando que, remitió los autos á la Audiencia de la Coruña a consecuencia de la apelación que interpuso don Julian Perez, la Sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á don Julian Perez imponiendo perpetuo silencio á la doña Vicenta Pousa.

Resultando que doña Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casacion, fundandolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en mas de la mitad del justo precio, cuales son la 56, tit. 5.<sup>a</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, y la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>a</sup>, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, ley citada con equivocacion, sin duda, como extraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>a</sup> de dicho libro:

Visto, siendo ponente el Ministro don Miguel Osca, y el resto de la Sala:

Considerando que las leyes 56, tit. 5.<sup>a</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, y la 21.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>a</sup>, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion por me en el contrato de venta de que se trata; hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado:

Considerando que el juzgado de primera Sala el mérito de la prueba testifical, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposicion legal:

Considerando á mayor abundamiento que los dos peritos agrimensores nombrados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestion, segun el estado en que le entregó el vendedor en 3,700 rs. vn. cantidad que solo excede en 1,200 rs. vn. de los 2,500 reales, precio de la enajenación:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesta por doña Vicenta Pousa en la representacion que interpone, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Natini.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echaurri?

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. e Ilmo. señor don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo, el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 27 de febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio, ab. oficio, 6281 ab. tanda ab.

En el Boletín Oficial del dia 15 del corriente y en su página 3.<sup>a</sup>, columna 4.<sup>a</sup>, se insertó un anuncio de la Dirección general de Obras públicas, en el que en virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 2<sup>a</sup> del mismo mes, se ha señalado el dia 16 del proximo año, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de las leguas 61, 62 y 63 de la carretera de Albacete á Murcia y Cartagena. Por una omisión involuntaria no se hizo mérito en dicho anuncio de la legua 64, que tambien se ha de comprender en la subasta, porque su importe se halla incluido en el total que ha de servir de tipo para el remate.

En su consecuencia se entenderá que las obras se verificarán en las leguas 61, 62, 63 y 64.

Lo que ha dispuesto se inserte en el mencionado Boletín, para conocimiento de los que deseen intercarse en la licitación. Madrid 16 de marzo de 1858.—Manuel Orozco.

Negociado 21.—Capturas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión á este Gobierno de provincia de cuatro bandidos, á caballo que ejecutaron el robo de nueve bestias mulares, ropa y dinero el dia 22 de febrero último en el cortijo nombrado de Santa María, término de Genavés en la provincia de Jaén, cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 15 de marzo de 1858.—Manuel de Orozco.

Señas de los fugitivos á que se refiere la circular anterior.

Uno, buen color, recio de cuerpo, cara abultada, como cinco pies y dos pulgadas, los ojos lagrimosos, llevando puesta una marmagia negra de cordero en buen estado, sombrero calañés, pantalon rayado, catana en la cintura, con una capa, como de unos 60 años, con algunas canas.

Otro muy alto, de catnes regulares, color moreno, sombrero calañés, chaqueta y pantalon negro, con borreguines; como de unos cincuenta años.

Otro, estatura como cinco pies y una pulgada, chaqueta y pantalon de verano ya estropiado, sombrero calañés, con borreguines, armado con una espada antigua.

El otro de la misma edad que el primero, sobre 60 años, color pálido, sombrero calañés, vestido con ropa buena y cuatro caballos castaños.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 4.<sup>a</sup> del actual dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 24 de febrero próximo pasado la Real orden que sigue: Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de don Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admite al registro, sin pago de multa, una escritura de liberacion o cancelacion de hipoteca otorgada por los herederos de don Andrés de Torres á favor de la Marquesa de Villadarias, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber transcurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad. Y considerando, primero: Que por el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se sujetan á la toma de razon, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo ins-

trumento público por el qual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligación de cualquiera especie. Segundo: Que si se exige esa toma de razon en todos los actos porque se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque asi lo dictan razones de conveniencia social y administrativa. Y tercero: Que sin embargo de ser ese el espíritu del articulo citado, sus palabras dan lugar á duras sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer de la mayoría de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas á que se refiere el citado artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos porque se libera ó cancela las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, segun se deduce del espíritu de dicha Real disposición, y que la Marquesa de Villadarias no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la redaccion de aquel articulo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de don Andrés de Torres.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de marzo de 1858.—Demetrio Astudillo.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 4.<sup>a</sup> del actual dice á esta Administración lo que sigue:

«Con fecha 23 de febrero próximo pasado comunica á esta Dirección general el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—Excelentísimo señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Dirección general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan, la advertencia que segun el artículo 15 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pie de todos los documentos sujetos al Registro hipotecario. Y conforme con lo propuesto por dicha Dirección general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenece á la clase de documentos á que en ella se alude, y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad tra de producir ventaja, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias. S. M. se ha dignado mandar, que en lo sucesivo se cumpla scrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pie de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente Registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de sesenta dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.<sup>a</sup> del mismo Real decreto. De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que tenga efecto dicha soberana resolucion.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de marzo de 1858.—Demetrio Astudillo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Juzgados el oficio el día 27 de enero de 1858, el señor don Toribio Alvarez, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, habiendo visto este pleito seguido entre partes, de la una doña Magdalena Feijoo, su Procurador don Juan Alvarez, y de la otra don Roque Fernandez, su Procurador don Juan Ramon de Roa y don José Olmedo, suyente, marido de aquella, sobre terceria de dominio á los bienes embargados al último en juicio ejecutivo á instancia del primero.

Resultando que habiéndose embargado sus bienes á don José Olmedo, á instancia de don Roque Fernandez, y para hacer efectiva la suma de 13,000 rs. que le adeudaba la esposa de aquél, dedujo la presente demanda de terceria, pidiendo la suspencion del juicio ejecutivo, puesto que los bienes embargados á su marido eran de su exclusiva pertenencia, y sobre ellos no podía realizarse crédito alguno que aquél solo debiera satisfacer.

Resultando que doña Magdalena Feijoo acredita con escritura formal la entrega á su marido de diferentes bienes muebles y dinero en concepto de dotales.

Considerando que, aunque el ejecutante don Roque Fernandez justificara la mayor antiguedad de su crédito en la forma que lo ha excepcionado, por esta sola circunstancia no sería preferente á doña Magdalena Feijoo, por su dote entregado, y en el concepto de dueña de los bienes embargados, porque, segun las leyes 23, título 13, partida 5.<sup>a</sup>, y 48, título 11, partida 4.<sup>a</sup>, la mujer es preferida á cualesquiera acreedores simples del marido, y permanece dueña de su dote intactado. Ante mi el Escribano del número, su señoría dijo: Que debia de declarar y declaraba, que los bienes, efectos y alhajas comprendidos en la escritura de dote entregada por doña Magdalena Feijoo á su marido don José Olmedo, obrante al folio 4.<sup>a</sup>, corresponden á la misma, mandando que se la entreguen desde luego en su totalidad, si á instancia de don Roque Fernandez se hubieren embargado; pues por esto su auto definitivo, que se notificara en estrados y se insertara en la Gaceta, Diario de avisos y Boletín Oficial de esta provincia, y con especial condonacion de costas á don José Olmedo, así lo preveyó, mandó y firma su señoría, de que soy yo.—Toribio Alvarez.—Manuel Franco.—V. E.—Alvarez.

Por auto proveido por el señor don Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, en once del presente, se manda que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan ante su señoría y Escribanía vacante de don Miguel Maria Sierra, don José Bernardo Arandilla y Barranero, natural de Villafanca del Vierzo, que, con la personalidad que se atribuye de sobrino y heredero del excelentísimo señor conde y viudo de Aguilar, nacido por escritura que otorgó ante don Pascual Seco, Escribano de número de esta muy heroica villa, con fecha treinta de agosto de mil ochocientos treinta y siete, al presbítero don Bonifacio Piña, cura párroco de Villareal de Cármenes, en la provincia de Palencia, las fincas que denotan dicho instrumento en el que, resultando asimismo como testigos que aseguraron del conocimiento del expresado don José Bernardo de Arandilla y Barranero, Gerónimo Herrero y José de Paredes, se les cite y emplace á estos en los propios términos, para que dentro del plazo que se deja designado, comparezcan á prestar una declaración sumaria.

Madrid 12 de marzo de 1858.—Manuel Caldeiro.

# AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chinchón.

1858-13-3

No habiendo tenido efecto la contrata de su reloj público de Torre y parroquia villa de Chinchón, ésta rama de que en la subasta anteriormente unimiscida no se ha presentado más que una proposición, que ha sido desechada por no estar conforme con las condiciones fijadas; el Ayuntamiento constitucional de la misma ha dispuesto se anuncie nueva subasta bajo las condiciones siguientes: El reloj que se nombró en las subastas anteriores del reloj serán de bronce, y las imperiales de diez y ocho pulgadas de diámetro. Los signos están a oídos de los oídos. El escape será achivillé, o llámele de gatijas, con repetición de la hora a los cincuenta minutos de darla, y su sonido debe ser el de la cuenta de dicha hora. La cuenta de dicha hora ha de ser de siete en el sentido del reloj, y seis en el contrario. Que ha de tener muestra ó esfera interior que convenga con la exterior, para los casos en que haya que ponerle en hora. Que ha de tener un doble muelle ó contrapeso, para que cuando se dé cuerda no se pase ni haga variación alguna.

Que ha de tener su piñón y cigüeña para darle cuerda, y esta no ha de ser menor que para 30 horas.

Que ha de tener dos agujas, una que marque las horas y otra los minutos.

Que ha de levantar un mazo de diez y ocho a veinte libras.

Que las pesas que le han de mover no deben de escalar de treinta libras cada una, quedando lo de la otra.

Que según el presupuesto facultativo quere se ha formado, el precio del reloj no ha de pasar de 9,000 rs., incluyendo gastos de conducción y colocación, quedándose además el que haga proposición más ventajosa con el reloj que actualmente hay en esta villa, el cual ha sido valorado en dicho presupuesto en 1,500 rs., que se descontarán de los 9,000 precio del reloj.

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados al señor Alcalde de la expresada villa en término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

El contratista garantizará la buena calidad del reloj por espacio de dos años,

dando fianza suficiente a satisfacción del Ayuntamiento.

La cantidad en que sea contratado el reloj, y el reloj viejo, serán entregados al que haga proposición más ventajosa en el acto de quedar colocado el nuevo reloj, y tan luego como se formalice la oportuna escritura de venta y fianza.

Al siguiente día de los diez en que este anuncio aparezca en la Gaceta del Gobierno y hora de las once de su mañana, se abrirán por el señor Alcalde de la expresada villa de Chinchón en su sala consistorial los pliegos de proposiciones que se le hayan dirigido, rematándose el contrato en favor del que presente la más ventajosa, con tal que se halle arreglada a las condiciones que anteceden. En caso de haber dos proposiciones iguales, en el acto se decidirá por la suerte cuál de las dos ha de admitirse.

Si el rematante no cumpliese las condiciones necesarias para otorgar la escritura, quedará rescindido el contrato y se celebrará nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia que pueda resultar del primero al segundo.

Que el reloj que se contrate será reconocido antes de su colocación por un perito para que manifieste si tiene las condiciones expresadas, cuyo reconocimiento se hará en la casa del artífice donde se halle.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año presente, reformado en conformidad a la circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, a fin de que los sujetos

en el comprendido se presenten a verlo y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasó que serán no serán admitidas.

**Alcaldía constitucional de Corpa.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad a lo prevenido en real orden de 31 de enero último y circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

**Corpa 13 de marzo de 1858.—El Alcalde**

Eugenio Blípe, así observa ayer se cumplió el principio de que se cumple la ley.

**Alcaldía constitucional de Villaverde.**

Que ha de tener muestra ó esfera interior que convenga con la exterior, para los casos en que haya que ponerle en hora.

Que ha de tener un doble muelle ó contrapeso, para que cuando se dé cuerda no se pase ni haga variación alguna.

Que ha de tener su piñón y cigüeña para darle cuerda, y esta no ha de ser menor que para 30 horas.

Villaverde 15 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Sinforiano García.

Que ha de tener dos agujas, una que marque las horas y otra los minutos.

Que ha de levantar un mazo de diez y ocho a veinte libras.

Que las pesas que le han de mover no deben de escalar de treinta libras cada una, quedando lo de la otra.

Que según el presupuesto facultativo quere se ha formado, el precio del reloj no ha de pasar de 9,000 rs., incluyendo gastos de conducción y colocación, quedándose además el que haga proposición más ventajosa con el reloj que actualmente hay en esta villa, el cual ha sido valorado en dicho presupuesto en 1,500 rs., que se descontarán de los 9,000 precio del reloj.

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados al señor Alcalde de la expresada villa en término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

El contratista garantizará la buena calidad del reloj por espacio de dos años,

dando fianza suficiente a satisfacción del Ayuntamiento.

La cantidad en que sea contratado el reloj, y el reloj viejo, serán entregados al que haga proposición más ventajosa en el acto de quedar colocado el nuevo reloj, y tan luego como se formalice la oportuna escritura de venta y fianza.

Al siguiente día de los diez en que este anuncio aparezca en la Gaceta del Gobierno y hora de las once de su mañana, se abrirán por el señor Alcalde de la expresada villa de Chinchón en su sala consistorial los pliegos de proposiciones que se le hayan dirigido, rematándose el contrato en favor del que presente la más ventajosa, con tal que se halle arreglada a las condiciones que anteceden. En caso de haber dos proposiciones iguales, en el acto se decidirá por la suerte cuál de las dos ha de admitirse.

Si el rematante no cumpliese las condiciones necesarias para otorgar la escritura, quedará rescindido el contrato y se celebrará nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia que pueda resultar del primero al segundo.

Que el reloj que se contrate será reconocido antes de su colocación por un perito para que manifieste si tiene las condiciones expresadas, cuyo reconocimiento se hará en la casa del artífice donde se halle.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año presente, reformado en conformidad a la circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, a fin de que los sujetos

en el comprendido se presenten a verlo y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasó que serán no serán admitidas.

**Alcaldía constitucional de Chamartín.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año presente, reformado en conformidad a la circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, a fin de que los sujetos

en el comprendido se presenten a verlo y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasó que serán no serán admitidas.

**Chamartín 15 de marzo de 1858.**

Se sigue se informa que el día de hoy se ha presentado una proposición, que ha sido desechada por no estar conforme con las condiciones fijadas; el Ayuntamiento constitucional de la misma ha dispuesto se anuncie nueva subasta bajo las condiciones siguientes:

Ocho pulgadas de bronce, y las imperiales de diez y ocho pulgadas de diámetro. Los signos están a oídos de los oídos. El escape será achivillé, o llámele de gatijas, con repetición de la hora a los cincuenta minutos de darla, y su sonido debe ser el de la cuenta de dicha hora.

La cuenta de dicha hora ha de ser de siete en el sentido del reloj, y seis en el contrario.

Que ha de tener muestra ó esfera interior que convenga con la exterior, para los casos en que haya que ponerle en hora.

Que ha de tener un doble muelle ó contrapeso, para que cuando se dé cuerda no se pase ni haga variación alguna.

Que ha de tener su piñón y cigüeña para darle cuerda, y esta no ha de ser menor que para 30 horas.

Que ha de tener dos agujas, una que marque las horas y otra los minutos.

Que ha de levantar un mazo de diez y ocho libras.

Que las pesas que le han de mover no deben de escalar de treinta libras cada una, quedando lo de la otra.

Que según el presupuesto facultativo quere se ha formado, el precio del reloj no ha de pasar de 9,000 rs., incluyendo gastos de conducción y colocación, quedándose además el que haga proposición más ventajosa con el reloj que actualmente hay en esta villa, el cual ha sido valorado en dicho presupuesto en 1,500 rs., que se descontarán de los 9,000 precio del reloj.

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados al señor Alcalde de la expresada villa en término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

El contratista garantizará la buena calidad del reloj por espacio de dos años,

dando fianza suficiente a satisfacción del Ayuntamiento.

La cantidad en que sea contratado el reloj, y el reloj viejo, serán entregados al que haga proposición más ventajosa en el acto de quedar colocado el nuevo reloj, y tan luego como se formalice la oportuna escritura de venta y fianza.

Al siguiente día de los diez en que este anuncio aparezca en la Gaceta del Gobierno y hora de las once de su mañana, se abrirán por el señor Alcalde de la expresada villa de Chinchón en su sala consistorial los pliegos de proposiciones que se le hayan dirigido, rematándose el contrato en favor del que presente la más ventajosa, con tal que se halle arreglada a las condiciones que anteceden. En caso de haber dos proposiciones iguales, en el acto se decidirá por la suerte cuál de las dos ha de admitirse.

Si el rematante no cumpliese las condiciones necesarias para otorgar la escritura, quedará rescindido el contrato y se celebrará nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia que pueda resultar del primero al segundo.

Que el reloj que se contrate será reconocido antes de su colocación por un perito para que manifieste si tiene las condiciones expresadas, cuyo reconocimiento se hará en la casa del artífice donde se halle.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año presente, reformado en conformidad a la circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, a fin de que los sujetos

en el comprendido se presenten a verlo y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasó que serán no serán admitidas.

**Chamartín 15 de marzo de 1858.**

Se sigue se informa que el día de hoy se ha presentado una proposición, que ha sido desechada por no estar conforme con las condiciones fijadas; el Ayuntamiento constitucional de la misma ha dispuesto se anuncie nueva subasta bajo las condiciones siguientes:

Ocho pulgadas de bronce, y las imperiales de diez y ocho pulgadas de diámetro. Los signos están a oídos de los oídos. El escape será achivillé, o llámele de gatijas, con repetición de la hora a los cincuenta minutos de darla, y su sonido debe ser el de la cuenta de dicha hora.

La cuenta de dicha hora ha de ser de siete en el sentido del reloj, y seis en el contrario.

Que ha de tener muestra ó esfera interior que convenga con la exterior, para los casos en que haya que ponerle en hora.

Que ha de tener un doble muelle ó contrapeso, para que cuando se dé cuerda no se pase ni haga variación alguna.

Que ha de tener su piñón y cigüeña para darle cuerda, y esta no ha de ser menor que para 30 horas.

Que ha de tener dos agujas, una que marque las horas y otra los minutos.

Que ha de levantar un mazo de diez y ocho libras.

Que las pesas que le han de mover no deben de escalar de treinta libras cada una, quedando lo de la otra.

Que según el presupuesto facultativo quere se ha formado, el precio del reloj no ha de pasar de 9,000 rs., incluyendo gastos de conducción y colocación, quedándose además el que haga proposición más ventajosa con el reloj que actualmente hay en esta villa, el cual ha sido valorado en dicho presupuesto en 1,500 rs., que se descontarán de los 9,000 precio del reloj.

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados al señor Alcalde de la expresada villa en término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

El contratista garantizará la buena calidad del reloj por espacio de dos años,

dando fianza suficiente a satisfacción del Ayuntamiento.

La cantidad en que sea contratado el reloj, y el reloj viejo, serán entregados al que haga proposición más ventajosa en el acto de quedar colocado el nuevo reloj, y tan luego como se formalice la oportuna escritura de venta y fianza.

Al siguiente día de los diez en que este anuncio aparezca en la Gaceta del Gobierno y hora de las once de su mañana, se abrirán por el señor Alcalde de la expresada villa de Chinchón en su sala consistorial los pliegos de proposiciones que se le hayan dirigido, rematándose el contrato en favor del que presente la más ventajosa, con tal que se halle arreglada a las condiciones que anteceden. En caso de haber dos proposiciones iguales, en el acto se decidirá por la suerte cuál de las dos ha de admitirse.

Si el rematante no cumpliese las condiciones necesarias para otorgar la escritura, quedará rescindido el contrato y se celebrará nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia que pueda resultar del primero al segundo.

Que el reloj que se contrate será reconocido antes de su colocación por un perito para que manifieste si tiene las condiciones expresadas, cuyo reconocimiento se hará en la casa del artífice donde se halle.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año presente, reformado en conformidad a la circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, a fin de que los sujetos

en el comprendido se presenten a verlo y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasó que serán no serán admitidas.

**Chamartín 15 de marzo de 1858.**

Se sigue se informa que el día de hoy se ha presentado una proposición, que ha sido desechada por no estar conforme con las condiciones fijadas; el Ayuntamiento constitucional de la misma ha dispuesto se anuncie nueva subasta bajo las condiciones siguientes:

Ocho pulgadas de bronce, y las imperiales de diez y ocho pulgadas de diámetro. Los signos están a oídos de los oídos. El escape será achivillé, o llámele de gatijas, con repetición de la hora a los cincuenta minutos de darla, y su sonido debe ser el de la cuenta de dicha hora.

La cuenta de dicha hora ha de ser de siete en el sentido del reloj, y seis en el contrario.

Que ha de tener muestra ó esfera interior que convenga con la exterior, para los casos en que haya que ponerle en hora.

Que ha de tener un doble muelle ó contrapeso, para que cuando se dé cuerda no se pase ni haga variación alguna.

Que ha de tener su piñón y cigüeña para darle cuerda, y esta no ha de ser menor que para 30 horas.

Que ha de tener dos agujas, una que marque las horas y otra los minutos.

Que ha de levantar un mazo de diez y ocho libras.

Que las pesas que le han de mover no deben de escalar de treinta libras cada una, quedando lo de la otra.

Que según el presupuesto facultativo quere se ha formado, el precio del reloj no ha de pasar de 9,000 rs., incluyendo gastos de conducción y colocación, quedándose además el que haga proposición más ventajosa con el reloj que actualmente hay en esta villa, el cual ha sido valorado en dicho presupuesto en 1,500 rs., que se descontarán de los 9,000 precio del reloj.

&lt;p